

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00241
PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ATURO MARTINEZ OSPINA Y MARIA RUTH OCAMPO GIL
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA Y OTROS

Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira Valle se advierte la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, encontrándose para calificar el proceso de Imposición de Servidumbre promovido por **ARTURO MARTINEZ OSPINA y MARIA RUTH OCAMPO GIL** contra **LIBARDO ALVAREZ MEYENDORFF, LIBIA OSSA CASTAÑO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-**, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **378-44790** denominado "**EL ALCAZAR**" hoy "**LA RUANA**" ubicado en la vereda GTO TABLONES del municipio de **PALMIRA VALLE**, declaró carecer de competencia por los factores subjetivo para tramitarlo, y por ende, ordenó el envío de las diligencias a la Oficina de Reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Como fundamento de su decisión, estimó que en el presente asunto carece de competencia en virtud de la prevalencia del fuero subjetivo sobre el real, toda vez que al tenor del canon 29 del Código General del Proceso, y el numeral 10 del artículo 28 *ejusdem*, la competencia corresponde a los jueces del circuito de la ciudad de Bogotá tratándose de litigios en los cuales una de las partes es una entidad pública, siendo privativamente competente el juez del domicilio de esta, por lo cual, en el *sub judice*, al tratarse una de las demandadas de una sociedad de economía mixta del orden nacional domiciliada en esta Capital, le corresponde conocer del asunto de marras al juez del domicilio de ésta última, remitiendo, en consecuencia, las diligencias a esta urbe.

CONSIDERACIONES

Bien pronto debe señalarse que el Despacho no advierte la falta de competencia aludida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira-Valle, de acuerdo con las razones que seguidamente pasan a exponerse.

El supuesto fuero que aplicó el funcionario para desligarse de la actuación que nos ocupa, lo ubicó en los factores subjetivo contenido en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P., argumentando que la SAE como demandada es una sociedad de economía mixta con domicilio en la ciudad de Bogotá y en ese orden la competencia recae en un Juez del Circuito con sede en la capital del país.

Cierto es que la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos recientes ha dicho que, al confluir diversos factores determinantes de competencia, prevalece el factor subjetivo y/o calidad de las partes sobre el territorial como lo prevé el art. 29 del C.G.P.

Nótese que la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE** fue designada depositaria provisional del predio objeto de imposición de servidumbre, más no es titular de derecho real de dominio como lo pretende hacer ver el Juzgado Cuarto de Palmira Valle, y a su vez, en la documental adosada a la demanda, específicamente la Resolución 00409 del 18 de abril 2018 (fols. 54 a 57 digitales del ítem 001) se designó a la sociedad ZALKA S.A.S en esa misma condición, acto administrativo del que se tomó nota en la anotación 042 del folio de matrícula inmobiliaria **378-44790**.

Téngase presente que en virtud de lo dispuesto en el art. 376 del C.G.P., quienes deben ser citados al proceso de servidumbre son los titulares de derechos reales de los predios dominante y sirviente, y la SAE no ostenta dicha calidad.

En ese orden, quien figura como únicos titulares de derecho real de dominio del inmueble objeto de pretensiones de imposición de servidumbre son los demandados **LIBARDO ALVAREZ MEYENDORFF y LIBIA OSSA CASTAÑO** resultando relevante centrar la competencia en el factor territorial por la ubicación del bien conforme lo estatuye el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2114/2019 del 4 de junio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco, consideró:

En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular...» (Resaltado del despacho)

Por lo anterior, en este caso concreto y por tratarse de un proceso de imposición de servidumbre cuyos demandados son personas naturales deben aplicarse lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. dado que la competencia recae de modo privativo en el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, para el caso en el municipio de Palmira Valle que corresponde al circuito judicial de Palmira Valle.

Así las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., remitiendo las diligencias a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira Valle, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

**Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a2ec080a5f4abe4d76c962a8d0c2bb4a2a2d2602d166461e0c7bda6f905d16**

Documento generado en 13/07/2023 09:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**